

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 18 de Febrero de 1869, núm. 49.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificación de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realización de una mejora que tanto reclama la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comunican á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificación de fueros expedidos por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducción de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en

tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desertion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdicción de Marina la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere mas de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y

causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid 8 de Febrero de 1869.
El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del Viernes 19 de Febrero de 1869, núm. 50.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido á virtud de la comunicacion elevada á este Ministerio en 16 de Diciembre último por el Presidente del Ayuntamiento popular de Madrid pidiendo se suprima la Comision especial de evaluacion y repartimiento del cuerpo de contribucion territorial de esta capital y su término, y que esta parte de la administracion municipal vuelva á estar bajo la dependencia de dicho Ayuntamiento.

En su vista, y considerando que en virtud de lo prevenido por el art. 47 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció en 1848 la expresada Comision en Madrid y otras varias capitales de provincia y con posterioridad en todas las demas de España, en sustitucion de las Juntas periciales creadas para los pueblos por el precitado real decreto, que tiene

fuerza de ley por haber sido expedido en virtud de autorizacion expresa del legislador:

Considerando que siendo el mencionado decreto la base del establecimiento de la contribucion territorial, y obedeciendo, como obedece el de las expresadas Comisiones, á lo que por el mismo se determina, no es exacto que al Ayuntamiento de esta capital se hayan ido mermando sus atribuciones por una serie de despojos como se expresa en dicha comunicacion:

Considerando que el mismo Ayuntamiento forma parte de la comision, toda vez que esta se compone de cuatro individuos de su seno nombrados por él, y de igual número de principales contribuyentes sacados entre 40 á la suerte:

Considerando que si bien en los pueblos la evaluacion de la riqueza y el repartimiento del cupo puede estar á cargo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, no sucede lo mismo en las capitales de provincia, especialmente en la de Madrid y otras donde los elementos de riqueza son de gran importancia, y requieren por lo tanto la direccion permanente de un Jefe de la Administracion economica:

Y considerando que el establecimiento de las comisiones en las capitales, lejos de colocar á los Ayuntamientos de ellas en peor condicion que á los de los pueblos, como cree el de Madrid, les evita el incurrir en la responsabilidad moral y material de que trata el art. 41 del precitado real decreto por las ocultaciones de riqueza en la valuacion, tan fáciles de cometer donde aquella tiene gran importancia, y tan difíciles de evitar á los mismos Ayuntamientos, por falta de conocimientos unas veces, y de posibilidad material otras;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que tanto la Comision especial de evaluacion y reparto de la contribucion territorial de Madrid como las de las demás capitales de provincia continúen en la forma que hoy se hallan establecidas.

Y 2.º Que el cargo de Presidente de las mismas Comisiones lo desempeñe por regla general el Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia.

De orden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869. — Figuerola. — Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por orden de esta fecha que el cargo de Presidente de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, establecidas en las capitales de provincia, lo desempeñe por regla general el respectivo Administrador de Hacienda pública, el Gobierno provisional se ha servido acordar que cesen desde luego los Presidentes especiales de dichas Comisiones que hoy se hallen ejerciendo estas funciones; y con respecto al abono de la gratificacion que del fondo subletorio disfrutaban los que fueron separados por las Juntas revolucionarias, se observen las prescripciones de la orden de 20 de Noviembre último.

De la de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869. — Figuerola. — Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional, en vista de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Barcelona sobre el sentido legal que debe darse á la frase bienes inmuebles para los efectos del impuesto de traslaciones de dominio; y resultando del expediente instruido en su consecuencia por esa Direccion general que por escritura de 10 de Octubre de 1867 D. Alberto Coll y Vallés cedió á D. Andrés Basté y otros consocios la quinta parte de un edificio con su terreno, maquinaria, créditos, géneros y efectos, que todo constituia la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Basté y compañía, sita en San Andrés de Palomar; que dicha cesion se hizo por precio de 70.000 escudos, de los cuales 1.600 correspondian al edificio, y que se ha pretendido que por esta última cantidad se gire únicamente la oportuna liquidacion:

Considerando que el impuesto de traslaciones de dominio grava el movimiento de la propiedad inmueble, segun el art. 1.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845; y que entre los bienes inmuebles, en la acepcion legal de la frase, no solo se comprenden los que lo son por su naturaleza sino aquellas otras cosas muebles que se ponen en las fincas para su servicio, explotacion ó laboreo, ó se unen al fundo de modo que forman parte de él y no pueden separarse sin deterioro ó rompimiento, conforme á la doctrina deducida de las leyes 28, 29, 30 y 31, tit. 5.º de la partida 5.ª:

Considerando, esto sentado, que en las traslaciones de dominio de las fábricas de tejer ó hilar, ó de cualquiera otra naturaleza, el impuesto de traslaciones de dominio ha de exigirse, no solo por el valor

de la parte material de la finca, sino tambien por el que tengan todas las máquinas y utensilios que hacen de ella una fábrica, puesto que todas estas cosas, aunque sean muebles por su naturaleza, adquieren la consideracion de inmuebles por formar parte integrante de bienes de esta clase;

Ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion, de la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la Administracion de Barcelona mande formar desde luego el oportuno inventario detallado de los bienes muebles que segun el sentido legal expuesto deben tener la consideracion de inmuebles en la fábrica á que se refiere la cesion hecha por Don Alberto Coll, y proceda en su consecuencia á la liquidacion y exaccion del impuesto que corresponda, cuya resolucioin deberá aplicarse como medida general á todos los casos de igual naturaleza que ocurran.

De orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1869. — Figuerola.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del Domingo 21 de Febrero de 1869, núm. 52.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDEN.

Administracion local. — Negociado 2.º

Habiéndose mandado por decreto de 21 de Octubre último, expedido por el Ministerio de la Guerra, la disolucion de la Guardia rural y el abono hasta fin de dicho mes á los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la misma; y siendo este gasto de cuenta y cargo de los fondos provinciales, con créditos aprobados al efecto en los presupuestos de las provincias respectivas, he tenido á bien mandar, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, que en cumplimiento del citado decreto las Diputaciones abonen inmediatamente, tanto los haberes del personal de la Guardia rural como los demás gastos reglamentarios de la misma devengados hasta 31 de Octubre del año próximo pasado.

Madrid 19 de Febrero de 1869. — Sagasta.

(Gaceta del Lunes 22 de Febrero de 1869, núm. 53.)

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Artillería é Infantería.

En vista de la reciente organizacion dada al arma de infantería de Marina;

debiendo cubrirse las 36 plazas de Cadetes que resultan vacantes en la misma, y de conformidad con lo propuesto por la Junta provisional de Gobierno de la Armada, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Los exámenes de oposicion para cubrir dichas plazas darán principio en esta capital el 16 de Abril próximo.

2.º Los aspirantes que deseen presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de Cadetes deberán tener 16 años de edad y no pasar de 21. Dirigirán sus solicitudes á este Ministerio antes del dia 1.º del citado mes acompañadas de la fé de bautismo del pretendiente, que deberá hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español.

3.º Las materias sobre que versará dicho examen serán las que abraza el adjunto programa, dividido en tres ejercicios en la forma que en el mismo se expresa.

4.º Interin no se modifique el reglamento para la admision de Cadetes en el cuerpo de infantería de Marina, se considerarán como vigentes todas sus disposiciones que no estén en oposicion con lo prevenido en el decreto orgánico de 4 del presente mes y con lo dispuesto en esta fecha.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 16 de Febrero de 1869. — Topete.

PROGRAMA

de las materias que abraza el examen.

PRIMER EJERCICIO.

Historia de España y general por compendio.
Geografía.
Religion.
Traducir un idioma.

SEGUNDO EJERCICIO.

ARITMETICA.

Su objeto.
Numeracion hablada y escrita.
Operaciones fundamentales con los números enteros.
Principios relativos al orden de los factores de un producto.
Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.
Reglas para conocer si un número es divisible por dos, por tres, por cinco etc., y principios en que se fundan.
Principios sobre la divisibilidad de un producto.
Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.
Investigacion del mayor divisor común y del menor múltiplo de varios números.
Su composicion.
Fracciones ordinarias.
Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus terminos.
Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.
Operaciones fundamentales.
Fracciones de terminos fraccionarios y fracciones de fracciones.
Fracciones decimales.
Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.
 Su formacion y propiedades.
Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice versa.
 Sistema decimal de pesos y medidas.
 Su comparacion con el antiguo.
 Números complejos.
 Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.
 Operaciones fundamentales.
 Razones y proporciones.
 Sus principales propiedades.
 Regla de tres simple y compuesta.
 De interés y descuento simple.
 De compañía.
 De aligacion y conjunta.

ALGEBRA.

Su objeto.
 Signos algebraicos.
 Adicion, sustracion, multiplicacion y division de las expresiones algebraicas.
 Fracciones algebraicas.
 Operaciones con las mismas.
 Ecuaciones y problemas del primer grado con una o mas incognitas.
 Metodo de eliminacion.
 Teoria de las cantidades negativas.
 Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una o dos incognitas.
 Formacion del cuadrado y extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algebraicas y numericas.
 Extraccion de la raiz cuadrada por aproximacion.
 Calculo de los radicales de segundo grado.
 Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incognita.
 Propiedades de trinomio de segundo grado.
 Logaritmos.
 Definiciones que admiten segun el origen que se les ponga.
 Propiedades.
 Formacion de tablas.
 Explicacion y uso de las de Lalande y Callet.
 Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.
 Reglas de interés y de descuento compuesto.

TERCER EJERCICIO.

GEOMETRIA ELEMENTAL.

Preliminares.
 Figuras rectilineas.
 Teoria de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triangulos.
 Su igualdad.
 Cuadrilateros.
 Poligonos convexos.
 Del circulo y sus combinaciones con la linea recta.
 Cuerdas, secantes y tangentes.
 Medida de los angulos.
 Poligonos inscritos y circunscritos.
 Poligonos regulares.
 Circulos secantes y tangentes.
 Problemas referentes a las teorías anteriores.
 Extension de las figuras rectilineas.
 Lineas proporcionales.
 Figuras semejantes.
 Propiedades de los triangulos.
 Determinacion de las superficies.
 Comparacion de las mismas.
 Extension en las figuras circulares.
 Lineas proporcionales en el circulo.

Evaluacion de lados y superficies en los poligonos regulares.
 Medida del circulo considerado en su extension lineal y superficial.
 Relacion de la circunferencia al diametro.
 Problemas sobre las superficies.
 Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
 Rectas perpendiculares a un plano.
 Angulos diedros y su medida.
 Planos perpendiculares entre si.
 Rectas y planos paralelos.
 Angulos poliedros.
 Igualdad de los angulos triedros, poliedros, convexos y su igualdad.
 De los tres cuerpos redondos.
 Del cilindro y del cono.
 De la esfera y sus principales propiedades.
 Poligonos esfericos.
 Poliedros inscripibles o circunscriptibles, en particular los regulares.
 Problemas sobre la recta y el plano.
 Construccion de los angulos triedros.
 Problemas sobre la esfera.
 Semejanza de los poliedros.
 Determinacion de sus areas y volúmenes.
 Areas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
 Del cilindro.
 Del cono.
 De la esfera.
 Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos.

TRIGONOMETRIA.

Su objeto.
 Definicion de las funciones circulares, su marcha progresiva y reduccion al primer cuadrante.
 Arcos que corresponden a una funcion circular dada.
 Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco.
 Fórmulas mas generales que dependen de uno o dos arcos indeterminados.
 Disposicion y uso de las tablas trigonométricas ordinarias.
 Fórmulas que se emplean en la resolucion de los triangulos rectilineos.
 Resolucion de estos.

GEOMETRIA PRACTICA Y DESCRIPTIVA.

Su objeto.
 Descripcion y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicacion.
 Alineacion y medicion de distancias, ya sean o no accesibles.
 Nivelacion topografica.
 Idea de formacion de planos topograficos.
 Levantamiento de estos por medio de la plancheta.
 Modo de representar graficamente los puntos y las lineas.
 Encontrar las trazas de una recta.
 Reglas sobre la puntuacion de las diversas lineas.
 Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados, y encontrar la distancia entre estos puntos.
 Fijar sobre una recta conocida la posicion de un punto que esté a una distancia dada, de otro igual conocido sobre la misma recta.
 Por un punto dado dirigir una recta paralela a otra conocida de oposicion.

Construir el plano que determinan tres puntos dados, o una recta y un punto.
 Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo a otro conocido.
 Teniendo una sola proyeccion de un punto o de una recta que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyeccion.

Hallar la interseccion de dos planos dados.
 Hallar la interseccion de una recta y un plano.
 Dibujo militar.
 Madrid 16 de Febrero de 1869.
 Topete.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Asi como he tenido una verdadera satisfaccion al ver que muchos alcaldes han cumplido lo que en mi orden inserta en el Boletin oficial de 1.º del actual relativa al pago de los haberes del personal, material y retribuciones de los maestros, tambien veo con sentimiento, que algunos, olvidando sus deberes, han dejado de verificarlo, y a fin de poder adoptar una medida general contra los morosos, se hace preciso que todos los maestros remitan a este Gobierno por conducto de sus alcaldes respectivos y en el improrogable termino de 10 dias un estado arreglado al presente modelo, de las cantidades que por todos conceptos se les adeudan: Segovia 22 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

ESTADO que en cumplimiento de lo dispuesto por el Señor Gobernador de la provincia, presenta el Maestro (o Maestra) que suscribe, de las cantidades que por todos conceptos se le adeudan.

DEBITOS DEL

Personal.		Material.		Retribuciones.		Casa.	
Escud.	Milés.	Escud.	Milés.	Escud.	Milés.	Escud.	Milés.
TOTAL							

Fecha.

El Maestro,

Alcaldía de Garcillan.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Ochando.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con la mayor legandad, el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que a la misma corresponde para el proximo año de 1869 a 70, es indispensable que tanto los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el termino de 20 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia con la venia del Sr. Gobernador, las relaciones juradas por duplicado, en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el termino prefijado se procederá a girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria, y despues no se admitiran reclamaciones que entorpezcan los trabajos.
 Ochando 20 de Febrero de 1869.
 —El Alcalde, Francisco Esteban.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que a la misma corresponde para el año economico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el termino de 20 dias, (a contar desde que este anuncio se halla inserto en el Boletin) en la Secretaria, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá a girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.
 Garcillan 19 de Febrero de 1869.
 —El Alcalde, Rufino Anton.

Alcaldía de Mozoncillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de la riqueza inmueble, que ha de servir de base al repartimiento

de la contribucion territorial del año próximo económico de 1869 á 70, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten en la Secretaría de esta municipalidad, en término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, las relaciones juradas que previene el artículo 8.º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la expresada junta lo hará de oficio como previene la citada Instruccion, quedando los interesados sin derecho á la reclamacion de agravio que posteriormente presentaren.

Mozoncillo 18 de Febrero de 1869.
=El Alcalde, José Valverde Martin.

Alcaldía de Grajera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 20 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín, en la Secretaría, relaciones juradas por duplicadas de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría, y no se le admitirá reclamacion alguna.

Grajera 19 de Febrero de 1869.
El Alcalde, Mauricio Baraona.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de quince dias, (á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín) en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el término prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, y no se admitirá reclamacion alguna.

Fuente el Olmo de Iscar 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Jacinto Arranz.

Alcaldía de Barbolla.

Siendo necesaria la formacion del nuevo amillaramiento de este Distrito municipal, para que la Junta pericial pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza de inmueble, cultivo y ga-

naderia que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70; es indispensable que todos los vecinos hacendados y terratenientes, presenten en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, previniendo que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á girar el amillaramiento sobre los datos que obran en esta Secretaría, y no se admitirá reclamacion alguna.

Barbolla 18 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Gregorio Egido.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con el debido acierto á la formacion del amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia del mismo para el próximo año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos que posean fincas en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de todas ellas, prevenidos que trascurrido que sea el tiempo prefijado sin verificarlo se procederá á la evaluacion de oficio sin oír reclamacion alguna.

Ciruelos de Coca 20 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Martin Fragua.

Alcaldía de Ontanares.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y su término jurisdiccional que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde á este pueblo en el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados y colonos, vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible, presenten en el término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, arregladas á lo prevenido al art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones se castigará con arreglo al dicho real decreto.

Ontanares 21 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Alcaldía de Navasria.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de 15 dias á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín en la Secretaría relacion jurada por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría; y no se admitirá reclamacion alguna.

Navasria 18 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Miguel Hernando.

Alcaldía de Domingo García.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza Territorial de este distrito municipal, por causa de alteraciones ocurridas, y á fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda para el año económico de 1869 á 70, se hace indispensable, que todos los que posean fincas y demás sujetas á este impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, las reclamaciones prescriptas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: en la inteligencia, que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos, será castigada con arreglo á dicho Real decreto. Domingo García 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Matias Domingo.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Siendo de necesidad la formacion de nuevo amillaramiento de riqueza para la derrama de la contribucion territorial que corresponde á este distrito en el próximo año económico de 1869 al 70, se hace preciso que todos los vecinos hacendados y colonos del mismo, presenten en el término de 15 dias (á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial), en la Secretaría, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que posean, prevenidos que de no hacerlo, se procederá á la formacion del amillaramiento con los datos que obran en dicha Secretaría, y no se admitirá reclamacion alguna.

Zarzuela del Monte 17 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Félix Barrio.

Alcaldía de Sangarcia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales, pagados por trimestres de sus fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de esta corporacion en término de un mes, principi-

piándose á contar desde el dia que inserte en el Boletín oficial.
Sangarcia 20 de Febrero de 1869.
=El Presidente, Vicente Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para que haya la debida uniformidad en los estados que han de presentar los Sres. Maestros, segun el modelo que en la plana 3.ª de este Boletín va inserto, se han impreso y se venden en el almacén de papel de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, asi como los demás impresos y todo el menaje para las Escuelas.

Se arriendan varias cercas de pasto y siego y tierras de labor en las Navillas de Riofrio; al que las arriende, se le proporciona casa, encerraderos para yerba y para toda clase de ganados; el que quiera interesarse puede tratar con José Lopez, que vive en la calle Real, Estanco frente á la Cárcel.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repartimientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administracion de Hacienda.

Siendo muchos los Ayuntamientos que hacen pedidos por el correo de los impresos necesarios para su servicio, sin cuidarse de satisfacer su importe despues de recibirlos, se advierte que desde el dia de la fecha no se servirá ninguno sino se acompaña su importe en sellos de franqueo de medio real.